

## ACTA DEL COMITÉ DE APELACIÓN

### Proceso de Selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinermin Sesión N° 2

El Comité de Apelación designado con Resolución de Gerencia General N° 026-2018-OS/GG del 19 de abril de 2018, se reúne en la sede de Osinermin el día de hoy 15 de agosto de 2018 a las 10:00 horas, convocados por su Presidente Titular, Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, para desarrollar el tema considerado en la siguiente agenda:

1. En atención al Expediente N° 201800113901 mediante el cual el Comité de Selección remite, entre otros documentos, el Memorándum N° 004-2018-CSES/DSE del 13 de julio de 2018, poniendo en conocimiento del Comité de Apelación un recurso de apelación interpuesto en el ítem 5 del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinermin, en adelante el proceso de selección; el Comité de Apelación advirtió un supuesto vicio de nulidad del proceso de selección, consistente en la omisión de la publicación de las bases integradas en el Portal de Osinermin, por lo que corresponde evaluar el mismo

Acto seguido se procedió a desarrollar la agenda con la presencia de los miembros del Comité de Apelación:

1. Presidente Titular: Celia Mariela Mercedes Candela Véliz, representante de la Gerencia General.
2. Miembro Titular: Daniel Andrés Del Carpio Arellano, representante de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
3. Miembro Titular: Violeta Mercedes Rodríguez Arce, representante de Logística.

### **DESARROLLO DE LA AGENDA:**

#### **I. Antecedentes**

1. El 3 de junio de 2018, se publicó la convocatoria del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinermin, por un total de 5 ítems, precisando entre otros, los siguientes valores referenciales:

<b>Objeto del proceso</b>	Contratación de Empresas Supervisoras Técnicas que brinden servicios de supervisión a la División de Supervisión de Electricidad
<b>Valor Referencial (*)</b>	Ítem 1: S/ 1 700 831.00 (Un millón setecientos mil ochocientos treinta y uno con 00/100 soles) Ítem 2: S/ 702 010.00 (Setecientos dos mil diez con 00/100 soles) Ítem 3: S/ 3 211 520.00 (Tres millones doscientos once mil quinientos veinte con 00/100 soles) Ítem 4: S/ 1 442 491.00 (Un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y uno con 00/100 soles) Ítem 5: S/ 755,369.00 (Setecientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve con 00/100 soles)

2. Mediante acto público del 25 de junio de 2018, los participantes del referido proceso de selección presentaron sus propuestas técnicas para los distintos ítems indicados.
3. El 4 de julio de 2018, mediante "Acto de Designación y Publicación del Resultado Final", el Comité de Selección dio a conocer el resultado del proceso de selección informando lo siguiente:

- Ítem N° 1: Desierto
- Ítem N° 2: Desierto
- Ítem N° 3: Desierto
- Ítem N° 4: Consorcio Asesoría & Supervisión Servicios Generales S.A.C. – COVIEM S.A. – Carlos Antonio Tineo Ramos, calificación Factores Técnicos de 100 puntos, calificación de Oferta Económica 100 puntos
- Ítem N° 5: HP Consultants S.A.C., calificación de Factores Técnicos de 100 puntos, calificación de Oferta Económica 100 puntos.

Finalmente, de acuerdo a los resultados mencionados, las propuestas presentadas por los postores Consorcio Asesoría & Supervisión Servicios Generales S.A.C. – COVIEM S.A. – Carlos Antonio Tineo Ramos (ítem N° 4) y HP Consultants S.A.C. (ítem N° 5), al haber obtenido un puntaje mayor a 80.00 puntos en su evaluación técnica, calificaron, quedando aptos para la Designación y Publicación de Resultado final.

4. A través de la Carta S/N del 9 de julio de 2018 el postor Consultoría y Supervisión (CONSUPERG) S.A.C., presentó un Recurso de Apelación, respecto al resultado de la calificación de los Factores Técnicos del ítem N° 5 del referido proceso de selección.
5. Mediante Memorándum N° 004-2018-CSES/DSE del 13 de julio de 2018, el Comité de Selección remitió al Comité de Apelación, el recurso de impugnación presentado por la empresa CONSUPERG S.A.C., respecto del resultado del ítem N° 5 del proceso de selección.
6. Con Oficio N° 06-2018-CA del 24 de julio de 2018, el Comité de Apelación corrió traslado al Consorcio integrado por las empresas COVIEM S.A. y ACESSUP S.A.C. y el señor Carlos Antonio Tineo Ramos, en adelante el Consorcio, quien fue designado como ganador en el ítem 4, a fin de que se pronuncie sobre un supuesto vicio de nulidad detectado en el proceso de selección.

Ello, en tanto que con ocasión de la impugnación interpuesta por la empresa CONSUPERG S.A.C., respecto del resultado de la evaluación del ítem 5 del proceso de selección se detectó un supuesto vicio de nulidad que podría afectar también el ítem 4 del citado proceso de selección, consistente en la contravención de lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16 de la Directiva, al no publicarse las bases integradas en el Portal de Osinergmin<sup>1</sup>.

7. Mediante Carta S/N recibida el 1 de agosto de 2018, el Consorcio presentó sus argumentos respecto del supuesto vicio de nulidad detectado solicitando que en la evaluación a realizar se considere el interés público e indicando que cumplirá la decisión que adopte el Comité de Apelación.

## II. Competencia del Comité de Apelación

8. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD y modificatorias (en adelante la Directiva), el Comité de Apelación tiene a su

<sup>1</sup> Cabe indicar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, cuando se advierta un vicio de nulidad de oficio de un acto favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor a cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

cargo la resolución de los recursos de apelación interpuestos contra los actos del Comité de Selección; así como declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección según lo establecido en la referida Directiva.

9. De igual modo, cabe señalar que el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, norma aplicable de manera supletoria al presente caso<sup>2</sup>, establece que la contravención a las leyes o normas reglamentarias constituye un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho.
10. De lo anterior, se advierte que el Comité de Apelación cuenta con facultades para declarar la nulidad de oficio de los actos del Comité de Selección, cuando se advierta que los mismos fueron emitidos en contravención de lo dispuesto en la Directiva.
11. En tal sentido, de corroborarse un vicio que acarrea la nulidad del proceso de selección por haberse realizado en contravención de las disposiciones de la Directiva, el Comité de Apelación se encuentra facultado para declarar la nulidad de oficio de los mismos, ello en atención de lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva y en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

### III. Análisis

1. Habiendo tomado conocimiento del recurso de apelación, el Comité de Apelación revisó la documentación publicada en el portal institucional de Osinergmin advirtiendo que el Comité de Selección no cumplió con registrar las bases integradas del proceso de selección.
2. Sobre el particular, los numerales 16.2 y 16.3 del artículo 16 de la Directiva establecen lo siguiente:

*“Artículo 16.- Formulación, absolución de consultas e integración de las Bases*

*(...)*

*16.2 La absolución de consultas por parte del Comité de Selección se incorporan a las Bases quedando éstas integradas, constituyendo las reglas definitivas del proceso de selección.*

*16.3 Las Bases integradas que contienen la absolución de consultas se publican en el portal de Osinergmin”.*

3. Conforme se advierte de lo anterior, la no publicación de las bases integradas con la absolución de consultas en el portal de Osinergmin constituye una contravención a lo establecido en la Directiva.

---

<sup>2</sup> Cabe indicar que el artículo 4 de la Directiva establece lo siguiente:

**Artículo 4.- Principios**

Los principios de acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los principios recogidos en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General [actualmente el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444], inspiran el desarrollo de los procesos de selección de empresas supervisoras y la ejecución de prestaciones derivadas de los contratos de supervisión, en lo que resulten de aplicación.

4. Por su parte, si bien la Directiva no establece causales taxativas de nulidad del proceso de selección, debe tenerse en cuenta la aplicación supletoria del TUO de la LPAG, en cuyo artículo 10 se establece que, constituye un vicio que acarrea la nulidad del proceso el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

5. Por su parte, el artículo 14 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

*“Artículo 14.- Conservación del acto*

*14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.*

*14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:*

*14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*

*14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*

*14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspecto importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*

*14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*

*14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.*

*14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución”.*

6. Ahora bien, en atención a lo anterior, corresponde verificar si en el presente caso, nos encontramos dentro de algunos de los supuestos de conservación antes descritos, para lo cual debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- De la revisión del portal de Osinergmin se advierte que el Comité de Selección publicó el pliego absolutorio de las consultas presentadas por los participantes, además de las Bases.
- De la lectura del Acta de Evaluación Técnica del proceso de selección de Empresas Supervisoras Técnicas N° 01-2018-DSE-Osinergmin, se desprende que las razones por las cuales los postores fueron descalificados no se derivan de la no publicación de las Bases Integradas en el Portal de Osinergmin, dado que están referidas a la no acreditación de la facturación conforme a los Requerimientos técnicos mínimos (Items 1 y 5), a la no sustentación de la experiencia en la actividad conforme a los Requerimientos técnicos mínimos (Items 2 y 3), al incumplimiento de la presentación de los documentos obligatorios y a la no sustentación de la capacitación conforme a los Requerimientos técnicos mínimos (Item 5).

1  
LPA  
y

- Siendo así se advierte que, aun en el supuesto que el Comité de Selección haya procedido a publicar las bases integradas del proceso de selección, el resultado de dicho proceso habría sido el mismo, no advirtiéndose afectación alguna a los derechos fundamentales de los postores.
7. En tal sentido, la referida omisión de la publicación de las Bases Integradas constituye un vicio no trascendente, por lo que corresponde la conservación del acto administrativo y la continuación del proceso de selección; de conformidad con los numerales 14.1 y 14.2.4 del artículo 14 del TUO de la LPAG.
  8. Teniendo que en el presente caso se ha determinado la conservación del acto, corresponde continuar con el trámite referido a la etapa en que éste se encuentre luego de la designación del CONSORCIO integrado por las empresas ASESORÍA & SUPERVISIÓN SERVICIOS GENERALES S.A.C. y COVIEM S.A. y el señor Carlos Antonio Tineo Ramos, como ganador del Item 4 del Proceso de Selección de Empresas Técnicas N° 01-2018-DSE – Osinergmin.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 de la Directiva, el Comité de Apelación por unanimidad, acuerda lo siguiente:

1. **Disponer que no corresponde declarar la nulidad de oficio del Item 4 del Proceso de Selección de Empresas Técnicas N° 01-2018-DSE – Osinergmin, por los fundamentos expuestos; y en consecuencia, se continúe con el trámite respectivo que corresponda a la etapa en la que se encuentre.**
2. **Disponer que se comunique a la Gerencia General lo actuado por el Comité de Selección para el deslinde de responsabilidades.**


Siendo las 10:30 horas, los miembros del Comité de Apelación suscriben la presente acta en señal de conformidad a su contenido y actos descritos.



Representante  
Gerencia de Asesoría  
Jurídica  
Miembro Titular  
**Daniel Andrés  
Del Carpio Arellano**



Representante  
Gerencia General  
Presidente  
**Celia Mariela  
Mercedes Candela  
Véliz**



Representante  
Unidad de Logística  
Miembro Titular  
**Violeta Mercedes  
Rodríguez Arce**

